

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

ANDRÉS DEL VALLE ORTEGA
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA
Recurrida

KLRA202300064

*Revisión
Judicial*
procedente de la
Junta de
Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm.
65378

Sobre:
No Jurisdicción
Nuevo Mínimo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2023.

Comparece por derecho propio el señor Andrés Del Valle Ortega (señor Del Valle Ortega o recurrente), miembro de la población correccional, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o recurrida), el 25 de octubre de 2022.¹ Mediante esta determinación, dicho foro administrativo se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud de concesión del privilegio de libertad bajo palabra interpuesta por el recurrente, aduciendo que este no había cumplido el mínimo de sentencia requerido para ser considerado.

En principio, nos correspondería verificar la razonabilidad de tal proceder administrativo. Sin embargo, como discutiremos, en el transcurso del proceso de revisión ante nosotros, aconteció un hecho que

¹ Notificada el 23 de enero de 2023.

ha tornado la controversia en académica, por tanto, sólo procede desestimar el recurso presentado, por falta de jurisdicción.

I. Resumen del tracto procesal

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, actualmente el señor Del Valle Ortega cumple una sentencia de ciento cuarenta y seis (146) años por Asesinato en Primer Grado, Asesinato en Segundo Grado, Conspiración e infracción a la Ley de Armas.

Luego de estar confinado por veintiséis años, el recurrente solicitó que su caso fuera considerado por la JLBP.

En respuesta, el 25 de octubre de 2022, la JLBP emitió una *Resolución* determinando que no tenía jurisdicción para atender dicha petición, pues el recurrente no había cumplido con el mínimo de la sentencia que pondría en posición a dicho órgano administrativo de considerarla.² Con mayor precisión, al denegar la petición del recurrente la JLBP indicó que el mínimo de la sentencia se cumpliría el 20 de noviembre de 2029, por tanto, no estaba en posición de evaluarla aún.

Inconforme, el recurrente presentó el recurso de revisión judicial que está ante nuestra atención, formulando los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró la JLBP al declararse sin jurisdicción cuando el mínimo de este recurrente está cumplido.

Segundo error: Erró la Hon. JLBP al actuar en violación a la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de PR.

Visto lo cual, el 10 de marzo de 2023, expedimos una *Resolución* para que la JLBP acreditara la fecha en la que se le notificó la *Resolución* recurrida al señor Del Valle Ortega, y también le concedimos un término

² Fundamentó tal proceder la JLBP citando el Art. 4 de la Ley Núm. 118-1974, 4 LPRA sec. 1504, y la Sección 7.1 del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Número 9232-2020. Tanto en el estatuto citado, como el Reglamento, se establece que la JLBP adquirirá jurisdicción sobre un confinado cuando este hubiese cumplido el término mínimo de reclusión, conforme a la sentencia para la cual se encuentre recluso.

de treinta días para que presentara su posición sobre los méritos del recurso presentado.

La Oficina del Procurador General (el Procurador) compareció en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de la JLBP, presentando una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que informó la fecha de notificación de la *Resolución* recurrida.

Luego, el Procurador también presentó escrito plasmando su posición respecto a la petición del recurrente. En lo pertinente, aseveró que, en efecto, tal como lo afirmó el recurrente, **la JLBP sí poseía jurisdicción sobre el caso, pues ya se había cumplido el mínimo de la sentencia, el 20 de noviembre de 2019**. Explicó que la determinación administrativa cuya revocación solicitó el recurrente se debió a un error administrativo. Cónsono con esta afirmación, en su moción ante nosotros el Procurador acompañó como anejo una *Resolución* administrativa de 11 de abril de 2023, en la que modificó *Nunc Pro Tunc* el dictamen recurrido, **determinando que procedía la evaluación del caso por la JLBP**.

Como queda visto, estamos en posición de disponer del asunto.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402, 414 (2022); *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 372, 385 (2020); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de

nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág. 234; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006).

B. Academicidad

Los tribunales solo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. La doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, de ese modo, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554, 558-559 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial consagrado en nuestra Constitución. Id.

En virtud de lo anterior, se reconoce que la doctrina de la academicidad da vida al principio de justiciabilidad. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973 (2010); *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003). Como norma, un caso es académico **cuando los cambios fácticos o procesales ocurridos durante su trámite convierten la controversia en una**

ficticia, de modo tal que el fallo que emita el tribunal no tendría efectos prácticos por tratarse de un asunto inexistente. (Énfasis provisto). *Lozada Tirado et al v. Testigos Jehová*, supra, pág. 908.

Las diferentes justificaciones que se esbozan para requerir que un caso no sea académico antes de resolverse el mismo son: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados; y (3) evitar un precedente innecesario. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, 150 DPR 924 (2000), citando a *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994). Un caso puede resultar académico si el transcurso del tiempo ha causado que éste pierda su condición de controversia viva y presente. *Id.*

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido algunas excepciones que permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 359 (2005); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988).

C. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. Íd.

(Énfasis nuestro y texto omitido del original).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Basta una lectura del recuento procesal que hemos hecho para percatarse de que la controversia ante nuestra consideración advino en académica, por tanto, carecemos de jurisdicción para intervenir en el asunto. Según ya precisamos, el recurso de revisión judicial presentado por el recurrente tuvo como propósito que se revocara la *Resolución* emitida por la JLBP declarándose sin jurisdicción, al dicho foro administrativo determinar que no se había cumplido el término mínimo de la sentencia.

No obstante, consta en el expediente ante nuestra consideración que, el 11 de abril de 2023, la JLBP emitió una *Resolución* enmendado *Nunc Pro Tunc* el dictamen recurrido, a los fines de corregir su errada conclusión sobre la fecha en que el recurrente cumplió el mínimo de sentencia.³ A partir de la corrección obrada en la fecha aludida, la recurrida resolvió que **sí ostentaba jurisdicción** para atender la petición del recurrente, pues este cumplió el mínimo de la sentencia **el 20 de noviembre de 2019.**

En consecuencia, habiéndose enmendado la *Resolución* recurrida, que tuvo como efecto que la JLBP se declarara **con jurisdicción** para atender el caso del recurrente, no subsiste controversia real alguna entre las partes que justifique nuestra intervención, convirtiendo la causa de

³ Anejo 2 de la *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 2.

acción en académica. El remedio que pretendía el recurrente a través del recurso de revisión judicial ante nuestra consideración ya fue reconocido por la JLBP, a través de la referida *Resolución Nunc Pro Tunc*, que obliga a dicho foro a considerar la petición de este. De lo que se sigue que, luego de presentado el recurso de revisión judicial, acontecieron hechos en el caso ante nuestra consideración que eliminaron la controversia entre las partes, transformándola en no justiciable.

El reconocimiento por la agencia recurrida de que el recurrente ya cumplió el mínimo de la sentencia, -hecho que lo coloca en posición de solicitar ser atendido por la JLBP-, eliminó la controversia ante nosotros, por lo que solo podemos ordenar la desestimación del recurso presentado.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuesto, resolvemos que el recurso de revisión judicial se tornó académico, a tenor, procede ordenar su desestimación, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones